

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001-2016-00374-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA AGUIRRE CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA (CALDAS) Y CAFESALUD EPS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO QUEJA
AUTO No	1566
ESTADO No	121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los siguientes asuntos:

1. El recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1013 del 5 de julio de 2023, por medio del cual resolvió no conceder el recurso de apelación frente al auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023, por improcedente.
2. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1013 del 6 de julio del 2023 que negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de queja frente al auto que negó la apelación por improcedente:

El **recurso de queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se encuentra contemplado en los artículos 352 y 353 del C.G.P. y prevé:

*“**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En el caso concreto, el auto frente al cual se solicita la queja fue notificado el 6 de julio de 2023 mediante estado electrónico, por lo que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA transcurrieron los días 7 y 10 de la misma mes y los 3 días de ejecutoria para presentar el recurso transcurrieron los días 11, 12 y 13 de julio, al haber presentado el recurso el día 10 de julio de 2023, considera el Despacho que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

Del recurso de queja se corrió traslado a las partes de conformidad con el inciso 3 del artículo 353 del C.G.P., dentro del término del traslado la apoderada de la entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, presentó memorial en el que solicita no conceder el recurso interpuesto por la parte demandante, toda vez que no lo interpuso como subsidiario del recurso de reposición.

Para resolver el argumento esbozado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA - CALDAS, es procedente traer a colación una

providencia del Consejo de Estado proferida el 29 de mayo de 2018¹, mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho y en la cual se dispuso:

“Ahora, comoquiera que el artículo 245 del C.P.A.C.A.² señala que en materia del recurso de queja se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, corresponde observar las reglas de interposición y trámite previstas en el artículo 353 de dicha normatividad³.

*En primer lugar, el despacho pone de presente que: i) según el artículo 353 del Código General del Proceso el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación y ii) que en el presente caso el recurso de queja se formuló directamente sin que se formulara reposición. No obstante, luego de revisar el contenido del recurso presentado lo que se advierte es que se solicitó como primera medida la revocatoria de la decisión y, de manera subsidiaria, se pidió la expedición de copias. **En esa medida, se considera que se dio cumplimiento al trámite previsto para el recurso de queja, así no se hubiera dicho de manera expresa en el recurso que primero se formulaba reposición.**” (Negrilla y subraya del Despacho)*

Al analizar el caso concreto a la luz de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y del derecho al debido proceso, la protección al derecho de defensa, contradicción y doble instancia, se evidencia que aunque el apoderado de la parte demandante no mencionó expresamente que interponía el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición, al revisar el documento, observa el Despacho

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”, 29 de mayo de 2018, radicación número: 68001-23-33-000-2013-00588-01 (55271).

² El artículo en mención dispone: **“Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

³ Al respecto, la disposición prescribe lo siguiente: **“Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. // Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. // El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. // Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará u decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

que el recurrente recaba nuevamente en las causales de inconformidad frente al auto cuestionado explicando porque lo estima susceptible de apelación y solicita se conceda el recurso de queja, motivo por el cual concluye este Despacho que el recurso de queja fue interpuesto de manera correcta.

Ahora bien, sobre el recurso de reposición, señala este Despacho que en el auto que se negó la apelación contra el auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023, esta Juez esbozó de manera detallada y amplia los motivos de orden legal y los argumentos por los cuales se consideraba que la apelación presentada por la parte demandante no debía ser concedida, por lo que se hace necesario ratificar en esta oportunidad la postura tomada en el auto recurrido, pues es la que este Despacho considera es la correcta conforme lo consagra las normas procesales que atañen al presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho confirmará el auto mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P., por su oportunidad y procedencia, se concederá el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante visible en el PDF 96 del expediente híbrido.

2.2. El recurso de apelación frente a la decisión de negar la solicitud de nulidad:

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1013 del 6 de julio del 2023 que negó su solicitud de nulidad. De dicho recurso se corrió traslado conforme al numeral segundo del artículo 244 del CPACA, sin que hubiera ningún pronunciamiento.

Sobre los asuntos susceptibles de apelación, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista las siguientes providencias:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código (...)*

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto No. 1013 del 6 de julio del 2023 que negó su solicitud de nulidad, no se encuentra enlistado en el artículo transcrito, motivo por el cual es claro que contra la decisión confutada no procede el recurso de apelación. En efecto, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 de 2011 preveía que era posible conceder este recurso cuando se trataba del auto que **decretaba una nulidad procesal**, no frente al que la negara. Sin embargo, con la reforma en mención, ya ni siquiera se dejó vigente esta posibilidad.

Bajo ese entendimiento, y tratándose la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, la norma especial aplicable al caso, donde de manera taxativa se enlistan las providencias frente a las que procede el recurso de apelación, no se concederá el recurso invocado.

Ahora bien, dado que el recurso de apelación no es el procedente en este asunto, y considerando que el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso⁴

⁴ "ARTÍCULO 318 (...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

consagra lo que la doctrina y jurisprudencia han llamado “Teoría del recurso paralelo”⁵ o “teoría del recurso indiferente”⁶, la cual consagra que cuando se impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, el Juzgado procederá a resolver la inconformidad de quien impugna como **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para lo cual el Juzgado apela a las mismas consideraciones suficientemente expuestas en el auto No. 1013 del 5 de julio de 2023, en el cual se dijo de manera clara y totalmente sustentada las razones por las cuales no era procedente la nulidad, pues no se podía practicar una prueba que pese a ser decretada de oficio por este despacho, mediante una providencia posterior en la cual se resolvía un recurso de reposición se decidió revocar el decreto de la misma, por lo que no es materialmente posible para esta juzgadora practicar una prueba cuyo decreto ha sido revocado.

Como se explicó, la causal de nulidad invocada ocurre cuando una prueba legalmente pedida y decretada a solicitud de parte o de oficio dentro de las oportunidades procesales pertinentes deja de practicarse aun cuando se debía hacer, cosa que en este asunto no ocurre por la potísima razón de que el auto que la decretó de oficio, posteriormente se repuso.

De acuerdo a lo anterior, no se repone la decisión mediante la cual se negó la nulidad solicitada por la parte demandante en contra del auto No. 1013 del 5 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión mediante la cual no se concedió el recurso de apelación contra el auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023.

En consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el auto No. 1013 del 5 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió no conceder

⁵ Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC3642-2017

⁶ LLamado así por la doctrina de otros países latinoamericanos. Al respecto ver M, Falcón. Enrique. “El recurso indiferente”.

el recurso de apelación frente al auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023, por improcedente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por los art. 353 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra el auto No. 1013 del 6 de julio del 2023 que negó su solicitud de nulidad, por improcedente.

QUINTO: NO REPONER la decisión mediante la cual se negó la nulidad solicitada por la parte demandante en contra del auto No. 1013 del 5 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd38691f53deee3fab629fbab6a54524ca8c4970b9dd55d172cf3569088019c3**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2021-00290 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ AGUIRRE MONTOYA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO NO:	1688
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

Mediante auto del día 01 de agosto de 2023, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de que allegará una información, en virtud de lo cual allegó memorial el día 22 de agosto de 2023, en el cual aportó parte de la información solicitada (Archivo 26).

Sin embargo, no informó nada respecto a dos puntos en específico, pues en uno de ellos únicamente aportó el registro civil de defunción del señor Jesús Helí Aguirre Cardona, el cual es el causante de la prestación, y cuyo registro ya obraba en el expediente desde la admisión de la demanda, pero no aportó el que se le solicitó, que fue el registro civil de defunción del demandado, señor José Aguirre Montoya. Así mismo no indicó el nombre y lugar de notificaciones de los herederos - sucesores procesales- del señor José Aguirre Montoya para continuar el trámite del proceso con ellos.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 18 de octubre pasado se requirió por segunda vez a Colpensiones, para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** cumpliera con lo anteriormente expuesto.

La entidad requerida guardó silencio.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el desistimiento tácito, y en el refiere que luego de transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Y que vencido este último término se haya cumplido la carga, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que, como consecuencia de la aplicación de esa norma, haya lugar al levantamiento de medidas cautelares:

***“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Considerando que desde el 01 de agosto de 2023 a la fecha presente han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta por el juzgado, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a cumplir la carga procesal ya expuesta dentro del término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena de aplicar las consecuencias descritas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f0d90dfcc6a724f8bc4698e831153203cc886e0fb0783bb56010df2d8f8d4**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GINA LISETH LÓPEZ GARZÓN
DEMANDADO:	EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADOS:	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS, ESTHER CELINA HOYOS Y VICTOR JULIO MENDOZA
AUTO:	1675
ESTADO:	121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso visible en el archivo 05 del expediente, formulado por la parte actora en el proceso de la referencia y a fijar fecha para Pacto de Cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el desistimiento de las pretensiones en el trámite del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos

La parte actora presentó un escrito solicitando la terminación del proceso debido a que las obras solicitadas en la demanda ya fueron ejecutadas (pág. 1 del archivo 050). Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho asume que se trata del desistimiento de las pretensiones, motivo por el cual se resolverá bajo ese entendido.

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta servidora judicial es del criterio que, tratándose del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, no es posible desistir de las pretensiones debido a que el presunto agravio de derechos denunciados afecta a un amplio número de personas. En otras palabras, no se puede desistir del medio de control incoado debido al alcance y finalidad que él posee, además de la naturaleza de los derechos cuya protección se persigue.

Esta postura se respalda en un pronunciamiento del Consejo de Estado en la materia, cuando, luego de hacer un balance normativo sobre el tema central que se debate, concluyó¹:

18. Así, mediante auto del 24 de noviembre de 1970, el Consejo de Estado analizó por primera vez si podía aplicarse el desistimiento en las acciones públicas. Para ello, tuvo en cuenta el artículo 15 del Código Civil, y concluyó que solo podían renunciarse los derechos atinentes al interés particular, es decir, los derechos privados. Por lo tanto, cuando se trata de derechos públicos no opera el desistimiento porque allí están en juego intereses que desbordan la órbita individual del renunciante.

(...)

20. Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente frente a la aplicación del desistimiento en acciones públicas, como las de tutela e inconstitucionalidad. En cuanto a la primera señaló que es desistible solo si están exclusivamente comprometidas pretensiones individuales de quien así lo manifiesta², es decir que no opera cuando el presunto agravio de derechos afecta un amplio número de personas o se refiere a asuntos de interés general³.

En este sentido, resulta forzoso concluir que la petición de la accionante no tiene vocación de prosperidad, en la medida que los derechos que puso en conocimiento de este Juzgado son aquellos de naturaleza pública o colectivos, motivo por el cual no puede disponer de los mismos con la liberalidad con la que podría disponer de derechos subjetivos que solo afecten o beneficien a su propia persona.

Sin embargo, dada la evidencia que respalda la petición y bajo los principios de la economía y celeridad procesal, y con el ánimo de no generar más desgaste a la administración de justicia, se le sugiere a los apoderados del Municipio de La Dorada y de Empocaldas que presenten, en la fecha que más adelante se indicará, una fórmula de arreglo en la que se tenga en cuenta que ya está solucionado el asunto, comprometiéndose a presentar un informe de las obras que se hicieron en el sector. De esta manera podrá agilizarse este trámite judicial.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, se negará el desistimiento de las pretensiones y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, como la etapa subsiguiente del trámite pendiente por adelantar.

2.2. Fijación fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento

Vencido el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control. Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de

¹ Consejo de Estado. Sala Especial de Revisión N° 19. C.P: William Hernández Gómez. Radicación: 20001-33-31-0005-2007-00175-01. Uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

² Corte Constitucional, Autos A. 314 de 2006 y A. 235 de 2007.

³ Corte Constitucional, Autos A. 345 de 2010, A. 163 de 2011, A. 114 de 2013.

cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Se le recuerda a las autoridades demandadas reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por GINA LISETH LÓPEZ GARZÓN.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento el **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE SIZE, para lo cual deberán ingresar por el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19684786>

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar a la abogada PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía n° 30.236.846 y tarjeta profesional n° 174.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Municipio de La Dorada, conforme al poder que reposa en el archivo 048 del expediente.

SE RECONOCE personería para actuar al abogado JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 93.394.157 y tarjeta profesional n° 142.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., conforme al poder que reposa en el archivo 049 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db75f4017fb47d849623117de0543073ce659e20e2c8522062eaa11d2d692c8**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

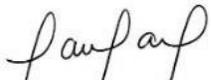
CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido de que, en la presente fecha, siendo las 10:10 a.m. se entabló contacto telefónico con el abonado móvil No. 3137912278, el cual fue atendido por el señor MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, quien se identificó como el hijo de la señora BERENICE LÓPEZ GARCÍA.

En virtud de lo anterior, se le requirió para que informara si el correo electrónico beloga@gmail.com pertenece a su madre, señora Berenice López, y si el correo jaimemarinmarin@hotmail.com pertenece al abogado Jaime Marín, así como se le preguntó si este togado representa los intereses judiciales de su madre y del señor Humberto Cifuentes.

Procedió a informar el señor Mauricio González que, en efecto, el correo de su señora madre es beloga@gmail.com, así como el del señor Jaime Marín es el arriba indicado. De igual forma, aseveró que el señor Jaime ha sido el abogado de ellos desde siempre para tratar los temas relacionados con la construcción del edificio, empero recalca que su madre ni el señor Humberto García tienen algo que ver con el tema materia de proceso. Indicó de forma textual que las “construcciones sin licencia” que llevó a cabo el señor José Octavio Marín Botero, ni siquiera las hizo él, sino su hijo; que todas las construcciones y mejoras que ha hecho, las ha realizado sin consultarle a su madre y al señor Humberto; y que, dado que no tienen nada que ver en esas construcciones sin licencia, no tienen por qué pronunciarse en este asunto, porque nada de ello les compete.

De igual forma compartió el teléfono móvil del doctor Jaime Marín, quien funge como abogado de su madre y del señor Humberto, el cual corresponde al número 310 833 33 33.


PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00070 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	JOSÉ OCTAVIO MASCARÍN BOTERO LINA PAOLA GIRALDO CARVAJAL
VINCULADOS:	BERENICE LÓPEZ GARCÍA y HUMBERTO CIFUENTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CORREGIDURÍA CORREGIMIENTO EL REMANSO-
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR DEMANDA, ANEXOS, MEDIDA CAUTELAR Y EL PRESENTE AUTO A LOS VINCULADOS
AUTO:	1687
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

Mediante proveído del 23 de agosto pasado se dispuso las siguientes actuaciones: i) ordenar que por Secretaría del Juzgado se realizara contacto telefónico al número celular 3137912278, a fin de obtener el correo de notificaciones de los señores Berenice López García y Humberto Cifuentes, ii) que por Secretaría del Juzgado se remitiera comunicación a la cuenta de correo jaimemarinmarin@hotmail.com a fin de exponerle lo resulto dicho proveído, a fin de que el apoderado informara si actualmente tenía poder para representar los intereses de los señores Berenice López García y Humberto Cifuentes, o de lo contrario, si contaba con los correos electrónicos de los mismos, a fin de lograr la notificación de la medida cautelar solicitada, y iii) finalmente que, en caso de que no fuera posible lograr contactar a los vinculados mediante los mecanismos anteriores, se remitiera comunicación en el sentido explicado, al predio del cual aparecen como copropietarios los vinculados, considerando que pueden tener asentado su domicilio en dicho inmueble.

De acuerdo a la constancia de notificación que obra en el archivo 41 del expediente digital, se constata que en efecto por Secretaría se inició contacto telefónico con el abonado ya indicado, del cual se indicó como correo de notificaciones el de beloga@gmail.com

Así mismo, de la constancia secretarial que antecede a este proveído, y que da cuenta que el abogado Jaime Marín es efectivamente el actual apoderado judicial de los vinculados, y que el correo de este, como el previamente descrito, pertenecen a la parte vinculada, el juzgado dispondrá la notificación de la presente providencia, el auto admisorio de la demanda, sus anexos y la medida cautelar a los vinculados, para que si a bien lo tienen presenten escrito de intervención.

Considerando que el artículo 61 del CGP establece que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**”* el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del auto admisorio de la demanda, del escrito de medidas cautelares y del presente auto, a los señores BERENICE LÓPEZ GARCÍA y HUMBERTO CIFUENTES para que si a bien lo tienen se pronuncien frente a la demanda dentro del término de **treinta y dos (32) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, de conformidad con lo establecido en el

artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y frente al escrito de medidas cautelares dentro del término de **siete (07) días** hábiles siguientes a la notificación electrónica, de acuerdo a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 205 ibídem.

SEGUNDO: La anterior notificación se efectuará con el envío de las citadas piezas procesales a los siguientes correos electrónicos: beloga@gmail.com
jaimemarinmarin@hotmail.co

TERCERO: SE ORDENA que al presentar memoriales, y demás actos para este proceso, se remita a los correos electrónicos de las demás partes, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, y en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como los memoriales y actos que se envíen al juzgado, deberán dirigirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98701546bf94c25c91c021f56c63dca372638d9a8b28e0974848f84190853ce**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2023-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO DÍAZ MARÍN
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES Y RECONOCE PERSONERÍAS
AUTO	1686
ESTADO	121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

En atención al memorial presentado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS el 27 de junio de 2023, procede el Despacho a corregir el auto No. 0777 del 17 de mayo de 2023 y a tener por contestada la demanda dentro del término por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia de la corrección de providencias

Se observa que mediante memorial presentado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el cual se denominó como *INCIDENTE DE NULIDAD*, la entidad en mención adujo lo siguiente frente al auto 0777 del 77 de mayo de 2023:

(...) TERCERO: El día 09 de junio de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, por intermedio del citador del despacho, notificó al Departamento de Caldas al correo electrónico notificacionesjudiciales@caldas.gov.co la demanda presentada por la señora LUZ AMPARO DIAZ MARIN, sin que la entidad que represento sea la mencionada en la demanda y sus anexos.

CUARTO: Como consta en los documentos anexos con la demanda, se puede observar que la nulidad y el restablecimiento del derecho que se pretende es contra la Resolución No. 142 del 18 de marzo de 2021, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Manizales y no como lo ordeno el auto 0777 del 17 de mayo de 2023, de notificar al Departamento de Caldas.

QUINTO: No es el Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, la entidad a notificar y dar contestación a la demanda por lo señalado en los hechos anteriores, tal como se puede observar en el poder debidamente otorgado como en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, la entidad a ser notificada y ser la llamada a contestar la misma es Municipio de Manizales – Secretaría de Educación.

El Código General del Proceso indica en el artículo 287 que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(Subraya el Despacho)

Atendiendo el contenido de la norma precitada y una vez revisada el sustento de la nulidad deprecada, encuentra el despacho que el contenido ontológico del mismo no encaja dentro de los elementos que dan soporte a un incidente de nulidad sino más bien a una solicitud de corrección de la providencia recurrida, en tanto se trata de un error por cambio de palabras, en donde en lugar de colocar Municipio de Manizales se indicó Departamento de Caldas, no obstante, tal como se evidencia en la constancia de notificación de la providencia, esta se hizo el 18 de mayo de 2023 al Municipio de Manizales tal como correspondía.

Sin embargo, se notificó igualmente al Departamento de Caldas el 09 de junio de 2023.

A su vez, el Municipio de Manizales contestó la demanda el 29 de junio de 2023, es decir, dentro del término de traslado.

Así las cosas, no se imprimirá el trámite de un incidente de nulidad, por lo que no se dará traslado de la solicitud a las demás partes, sino que se entrará a resolver de plano.

2.2. La corrección del auto No. 0777 del 17 de mayo de 2023:

Bajo ese entendimiento, es evidente que quien debía ser llamado a comparecer al proceso era el Municipio de Manizales y no el Departamento de Caldas.

Así las cosas, se corregirá el auto No. 0777 del 17 de mayo de 2023 en el primer párrafo de las consideraciones, el cual quedará así:

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **LUZ AMPARO DÍAZ MARÍN** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE MANIZALES y la FIDUPREVISORA S.A.**

2.3. La contestación de la demanda por parte del Municipio de Manizales

Tal como se observó en precedencia, al Municipio de Manizales se le notificó el auto admisorio de la demanda -pese al error del que adolecía- y el Municipio de Manizales, al observar que el acto administrativo efectivamente había sido proferido por la Secretaría de Educación de ese ente territorial, procedió a contestar la demanda dentro del término de traslado.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda dentro del término y, una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el traslado de excepciones correspondiente.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer párrafo de las consideraciones del auto No. 0777 del 17 de mayo de 2023, el cual quedará así:

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **LUZ AMPARO DÍAZ MARÍN** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de Manizales.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 676 del 25 de abril de 2023, visible en el archivo *“009ContestaciónDemandaFomag.pdf”* del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería a la abogada YAHANY ANDREA GENES SERPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.156.674 y tarjeta profesional No. 256.137 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo *“009ContestaciónDemandaFomag.pdf”* del expediente.

Así también, se le reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.402.413 y tarjeta profesional No. 257.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *“010ContestacionMunicipioManizales.pdf”* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6344b55e6f4ccc2fb9839d53f9f0232f1fffd58a84a8559c59c4dadcad66c3cd**

Documento generado en 26/10/2023 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00141 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS
VINCULADO:	ANTONIO JOSÉ GÓMEZ GIRALDO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO:	1685
ESTADO:	121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho pasa a resolver la medida cautelar formulada por el actor popular, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 233 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

El señor Enrique Arbeláez Mutis solicitó la adopción de la siguiente medida cautelar (Archivo 001 del expediente, página 2):

“Que por los efectos y las aclaraciones que debe darse a la construcción que se ejecuta, el despacho ordene parar la obra hasta que se tenga la claridad jurídica que debe considerarse integralmente, esto, por cuanto, de conformidad con la respuesta que da el municipio, la obra carece de muchos puntos que deben tener la transparencia que amerita”.

De la medida pretendida se corrió traslado a la entidad demandada (archivos 006 y 007 del expediente). Posteriormente, se ordenó la vinculación del propietario/a o poseedor/a del inmueble ubicado en la carrera 4 n° 8-29 del Municipio de Villamaría, Caldas (archivos 016 y 017 del expediente).

Luego de la investigación efectuada por el juzgado para determinar la información de contacto de quien se presume propietario del inmueble (archivo 019 del expediente), se pudo efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y de la providencia por medio de la cual se corrió traslado de la medida cautelar (archivo 020 del expediente).

Al lograrse la notificación de la autoridad demandada y de la persona vinculada, se garantizó el derecho de contradicción y defensa de las partes. La entidad territorial accionada no se pronunció específicamente sobre la medida cautelar, sin embargo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y formuló una excepción denominada: “Excepción de legalidad” por considerar que todos los actos desplegados por el particular y la administración son legales en el marco del PBOT, como se evidencia en la resolución DLC1512022.

Mientras tanto, **el señor Antonio José Gómez Giraldo** se pronunció frente a la solicitud de las medidas cautelares (archivo 021 del expediente) y se opuso a la prosperidad de la misma, para lo cual citó los argumentos expuestos por el Municipio de Villamaría, Caldas, en el sentido de resaltar que en el proceso se evidencia que con el otorgamiento de la licencia bajo los presupuestos legales y el PBOT del ente territorial se adquiere un derecho por parte del propietario del bien y no se enmarca la conducta en la violación de un derecho de interés colectivo.

Adicionalmente, advirtió que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a estos asuntos, indicando que para la aplicación de las medidas cautelares se requiere de demostraciones fácticas prudentes y confiables, ya que no solo se trata de argumentaciones teóricas para dar por cierto un peligro, amenaza o daño que pongan en peligro los derechos e intereses colectivos. Sumado a lo anterior, dijo, que en el presente caso no existe un daño real, actual o técnicamente determinado.

Es más, según lo considerado por la persona vinculada, con la demanda no se evidencia, ni se prueba un hecho dañoso o vulneración a un derecho colectivo. Lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros que establece la sentencia T-1077 de 2021, en referencia al principio de precaución. En este sentido hizo énfasis en que el accionante no demostró la existencia del daño o vulneración a un derecho colectivo, se limitó a plantear un único hecho sin fundamentación probatoria alguna, con el fin de beneficiar a los vecinos de la construcción que buscan la suspensión de la obra, con argumentos que calificó como “vagos y no estructurados”, más cuando la obra ya se encuentra suspendida y no se ha permitido la terminación de la misma para así inferir que se vulneraría la intimidad de los vecinos del predio.

Sobre este último de punto explicó, entre otros puntos que la inspección de policía del Municipio de Villamaría, Caldas, le notificó la decisión de suspender de manera inmediata la obra, hasta lograrse la legalidad de la misma. Bajo este entendido se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la medida cautelar porque no se logra probar el hecho dañoso, además porque la obra ya se encuentra suspendida y se tramita un debate ante la autoridad competente (Inspección de Policía).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos

El Despacho es competente para tramitar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Se ha verificado que la parte actora es persona natural que actúa en nombre de la colectividad, por ende, está legitimado en la causa por activa, las pretensiones del escrito inicial están dirigidas contra una entidad municipal y se han agotado las etapas previstas en la ley para el trámite válido del proceso. Por otro lado, conforme lo ordena el artículo 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda, la cual fue notificada en debida forma a las partes y al propietario del bien inmueble objeto del presente litigio, como vinculado, por asistirle interés en las resultas del presente proceso.

Asimismo, se encontró que en el trámite judicial se agotaron cada una de las etapas legales necesarias para decidir sobre la medida cautelar, sin que se haya encontrado vicio que impida adoptar la decisión correspondiente. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes o intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación. Motivo por el cual, cualquier irregularidad se entiende saneada.

3.2. Delimitación del caso concreto y problema jurídico

De conformidad con los elementos fácticos que acaban de exponerse y con fundamento en los pronunciamientos de las partes e intervinientes, tenemos que el actor popular pretende se ordene la suspensión de una obra civil que se adelanta en el inmueble ubicado en la carrera 4 n° 8-29 del Municipio de Villamaría, Caldas, por considerar que la misma vulnera los derechos e intereses colectivos de los vecinos del sector.

Entre tanto, el propietario del inmueble se opuso al decreto de tal medida cautelar por considerar que en la controversia no se demostró la afectación alegada. Además, porque la obra se encuentra suspendida por la Inspección de Policía de la entidad territorial respectiva.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se contrae a establecer si en el presente trámite están dadas las condiciones, y existe mérito, para decretar la suspensión en la ejecución de una obra civil que ya ha sido suspendida por una dependencia del Municipio de Villamaría, Caldas, obra que, además cuenta con licencia de construcción.

3.3. Tesis del Despacho

En criterio de esta servidora judicial no existe mérito para acceder a la medida de suspensión en la ejecución de las obras civiles que se venían desarrollando en el inmueble ubicado en la carrera 4 n° 8-29 del Municipio de Villamaría, Caldas. En primer lugar, de acuerdo con la información suministrada por el propietario del inmueble objeto de la presente acción constitucional, la obra se encuentra suspendida por orden de la inspección de policía de la entidad territorial, quien, por oficio del 10 de marzo de 2023, notificó la decisión aludida, por encontrar que algunas de las obras ejecutadas se encontraban por fuera de lo autorizado en la licencia urbanística (pág. 12 y 13 del archivo 021 del expediente).

Este solo hecho es suficiente para considerar que lo pedido por el actor es, por lo menos, improcedente. Este juzgado no encuentra motivos para que una jurisdicción de por sí ya congestionada por el número de procesos que tramita deba resolver una petición que no tiene mucho sentido cuando la obra no se está ejecutando por orden de una dependencia del mismo municipio de Villamaría, Caldas. Es decir, lo pretendido no tiene fundamento, cuando la suspensión ya fue ordenada, incluso, mucho antes de la presentación de la demanda que desata el presente litigio (4 de mayo de 2023).

Pese a lo anterior, en el plenario no se puede establecer a ciencia cierta, cual es la vulneración a los derechos e intereses colectivos que hagan viable una decisión de protección, lo que se puede observar es que existe una posible transgresión a una licencia urbanística que está siendo investigada por la autoridad competente, lo cual torna en inocua e innecesaria la intervención de juez constitucional.

No evidenciándose entonces la inminente vulneración de los derechos constitucionales colectivos y el incumplimiento de los parámetros para la adopción de este tipo de decisiones, se negará la adopción de la medida cautelar perseguida.

3.4. Estudio normativo y jurisprudencial sobre las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta*

potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

(...)

Entretanto, el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo relacionado con las medidas cautelares. Se ha interpretado de la coexistencia de estas normas, una posible derogatoria tácita de la primera norma en cita, en favor del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Sin embargo, el Consejo de Estado ha dilucidado el asunto en el siguiente sentido¹:

“(...) Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017² la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente (...).

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01.

² Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo³:

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).*

*“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».⁴”*

³Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

⁴ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘**[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

*“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)”.*

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negrillas por fuera del texto original)*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

También es importante traer a colación lo afirmado por el Consejo de Estado en cuanto a las medidas cautelares en el contexto del medio de control de Protección a los Derechos e intereses Colectivos, según el cual⁵:

(...) Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente:
a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la

5 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación n°: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.
(...)

En suma, como se trata de una suspensión de la ejecución de una obra, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en especial, los previstos en el artículo 231 del CPACA, consistentes en:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.5. Análisis del caso concreto

Bajo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, el Juzgado interpreta que la solicitud del actor popular se relaciona con el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en la medida que persigue ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño en la comunidad del Municipio de Villamaría con la construcción de unas obras civiles. Pese a que en el escrito inicial no se haya expuesto de manera suficiente los argumentos de inconformidad que fundamentan la petición, tratándose de una acción constitucional se hizo una interpretación integral de la demanda. Quiere decir lo anterior que la demanda, en principio, no es descabellada desde su fundamentación y finalidad.

No obstante, desde el punto de vista de la carga sumaria de la prueba, tenemos que el demandante no hizo esfuerzo probatorio alguno para demostrar sus apreciaciones. Se conformó con exponer la posible vulneración de los derechos colectivos por la ejecución de una obra en el Municipio de Villamaría, Caldas.

No siendo poco lo anterior, en el plenario reposan unos medios de prueba que hablan de una realidad fáctica distinta, debido a que los anexos al pronunciamiento sobre las medidas cautelares radicado por quien fuera vinculado al presente trámite, denotan la intervención de una autoridad municipal para el control urbanístico, que ya adoptó la decisión de suspender la ejecución de la obra civil en la zona, hasta tanto se adopten los correctivos para someterse a los lineamientos impartidos por la autoridad (páginas 12 a 25 del archivo 021 del expediente).

Los extensos archivos aportados por la entidad territorial demandada también dan cuenta que esa autoridad emitió la resolución DLC1512022 del 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se otorgó una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva al señor José Antonio Gómez Giraldo, para la dirección carrera 4 # 8-29 del Municipio de Villamaría (páginas 379 a 387 del archivo 009 del expediente) De esta manera, esta juzgadora estima que la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad, debido a que no se vislumbran elementos técnicos y jurídicos para determinar la posible afectación a los derechos colectivos y del ambiente. La adopción de una medida cautelar no se puede fundar en la simple percepción o en las conjeturas sobre las consecuencias de una obra que se encuentra suspendida.

Una medida cautelar debe estar respaldada por una evidencia que permita colegir la viabilidad de la petición o, por lo menos, unos medios de prueba que evidencien, al menos sumariamente, la posible afectación a los derechos colectivos. La finalidad de las medidas cautelares no está encaminada a sustituir las carencias probatorias de la demanda, sino que están orientadas a contener un perjuicio hasta tanto se dicte el fallo correspondiente; perjuicio que no se puede determinar en este momento procesal y para el cual hay un momento oportuno que se agotará cuando a ello hubiere lugar (art. 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998).

Por otro lado, no se puede perder de vista que en el presente caso la obra presuntamente vulneradora de los derechos e intereses colectivos se encuentra suspendida y en proceso de investigación para determinar si la misma ha sobrepasado los límites de la licencia de construcción que se emitió para su ejecución. De manera que, esta situación está siendo vigilada por la autoridad municipal competente, lo cual torna en innecesaria e inútil la adopción de la suspensión de la obra pedida ante este estrado judicial. Salta a la vista que la petición del señor Arbeláez Mutis es improcedente y puede obedecer a la desinformación, pues, seguramente de haberse enterado de la suspensión de la

obra y la investigación que sobre ella se cierne, es probable que no hubiese presentado tal solicitud.

Tal y como se puede deducir de las piezas procesales que reposan en el expediente, la obra ejecutada por el propietario del inmueble objeto de esta controversia, obtuvo una licencia de construcción, para lo cual se cumplieron con los requisitos que prevé la ley para tal fin; mal haría este Despacho en entrar a controvertir en esta instancia del proceso la expedición de un acto que se presume legal y que no ha sido controvertido.

Cosa distinta es que en la ejecución de la obra civil se hayan extralimitado y hayan desbordado la orden de la autoridad competente al construir o hacer adecuaciones más allá de lo permitido. En este escenario ya se ha dicho que la Inspección de Policía de Villamaría, ha ejercido su poder de control y ha impuesto la suspensión y la sanción del propietario del inmueble por la infracción a las normas urbanísticas.

Como puede verse, la intervención de esta juez constitucional es innecesaria, porque el asunto ya está en manos de la autoridad competente y se han adoptado las medidas que se estiman convenientes para la solución del litigio.

En estos términos se puede concluir que no están dados los requisitos para la adopción de una medida cautelar, habida cuenta que el demandante no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Se insiste en que la medida es completamente innecesaria, pues la entidad territorial respectiva ya adoptó tal decisión. Por lo tanto, no puede hablarse de un perjuicio irremediable ni que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En conclusión, se negará la medida cautelar pedida por el actor popular. Eso sí, en cualquier momento del proceso, de considerarse necesario, se adoptarán las decisiones que se estimen convenientes para conjurar los posibles peligros o la violación de los derechos colectivos y del ambiente.

3.6. Sobre el momento procesal a seguir

Vencido el término de traslado de la demanda a la entidad demandada y a la persona vinculada, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control. Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para

ese fin.

A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

4. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR formulada por el ciudadano Enrique Arbeláez Mutis.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE SIZE, para lo cual deberán ingresar por el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19711683>

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada NHORA HELENA ARANGO PATIÑO, identificadA con la cédula de ciudadanía 25.234.752 y tarjeta profesional 144.843 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a ella conferido por el señor Antonio José Gómez Giraldo, visible en el archivo 22 del expediente, páginas 2 y 3.

También se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía 75.088.253 y tarjeta profesional 124464 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo 015 del expediente, páginas 7 y 8.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con la normativa vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f47a1e3af8f2ce777ecc0dd3f4e215600ca7e45c0182e25adc07524a3411b4**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	KENIZE SABINA ZULUAGA en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELÁLCAZAR-CALDAS-
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELALCAZAR-CALDAS-
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE TERMINACIÓN O ACUMULACIÓN DE PROCESOS-RECHAZA DEMANDA
AUTO:	1692
ESTADO:	102 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado decide la solicitud de terminación del proceso (o acumulación) formulada por el apoderado del Municipio de Belalcázar, Caldas.

II. ANTECEDENTES

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se emitió auto admisorio (Archivo 003 del expediente). Vencido el término de traslado sin que la entidad demandada se pronunciara, se fijó fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento (archivo 007 del expediente).

El abogado Camilo Antonio Duque Valencia presentó el acta expedida por el comité de conciliación de la autoridad accionada, poder para actuar dentro del proceso y solicitó la terminación del trámite judicial por existir un caso igual en el homologado Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, en el cual se suspendió para la integración del litisconsorcio necesario (Archivos 009 a 011 del expediente).

Teniendo en cuenta que la anterior información se allegó al Despacho un día antes de la realización de la audiencia, no fue posible emitir una decisión antes de la celebración de la misma, motivo por el cual se adoptó en la diligencia una medida de saneamiento y se decretó un medio de prueba para establecer el estado de tal proceso y verificar la identidad de causa (archivo 012 del expediente) y se remitió el oficio correspondiente (Archivo 013 del expediente).

La prueba fue remitida, junto con el enlace para acceder al expediente, lo cual se

encuentra en el archivo 014 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la procedibilidad de la acumulación de procesos en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos

Teniendo en cuenta que el apoderado del ente territorial demandado pidió se terminara el proceso por la coexistencia de dos trámites judiciales por las mismas pretensiones, el Despacho interpretará que se trata de una especie de solicitud de agotamiento de jurisdicción, con el fin de revisar los lineamientos que, sobre la materia, ha expedido el Consejo de Estado, mucho más cuando, en sentido estricto, los procesos que se adelanten en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, no pueden ser terminados aun cuando las partes desistan de las pretensiones, al tratarse de intereses de la colectividad. Así las cosas, para adecuar la solicitud del peticionario se evaluará como agotamiento de jurisdicción y así poder aplicar los parámetros jurisprudenciales del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en las circunstancias fácticas que acaban de exponerse, resulta necesario realizar el estudio jurisprudencial sobre el tratamiento que le ha impartido el Consejo de Estado a las solicitudes de acumulación de procesos en las acciones populares. En tal sentido se advierte que, al interior de esa Corporación se dio una coexistencia de criterios, motivo por el cual fue necesario emitir sentencia de unificación para fijar los criterios que deben tenerse en cuenta para resolver ese tipo de peticiones.

El estudio del Alto Tribunal comenzó con las implicaciones del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, según el cual las acciones populares se deben tramitar orientadas por los principios de economía, celeridad y eficacia, en los casos en los que se persiga igual *causa petendi*, basada en los mismos hechos y contra igual demandado.

Así las cosas, luego de las disertaciones en torno a la diversidad de posturas al interior del Alto Tribunal, se concluyó lo siguiente¹:

“(...) El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación nº: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV-SU.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, **con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares², cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación. (...)

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.**

(...)"(Negrilla por fuera del texto original)

En consideración a los anteriores lineamientos y a la naturaleza de la sentencia que acaba de reseñarse -Sentencia de Unificación- esta servidora judicial acoge tales planteamientos y pasará a estudiar si en los procesos es posible aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción, por ende, se analizará si se comprueba la identidad de hechos, de pretensiones y de partes, con miras a tomar la determinación que sea del caso.

Si llega a determinarse que hay identidad de *causa petendi* se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la demanda. En caso contrario, se continuará con el trámite del proceso, para lo cual se ordenará fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento y estudiar la posible vinculación de un particular.

3.2. Análisis de los procesos cuya acumulación (agotamiento de

² Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

jurisdicción) se pretende

A continuación, se expone la comparativa de los hechos que motivan el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial y el que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales. Veamos (Se transcribe literalmente):

HECHOS PROCESO RADICACIÓN 2023-00194	HECHOS PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
<p><i>PRIMERO: El día 12 de diciembre de 2022 se recibió por parte de la Contraloría General de Caldas, remisión de requerimiento previo presentado por el señor Jaime Idárraga como requisito para adelantar acción popular, el escrito del requerimiento previo fue dirigido a la Alcaldía Municipal de Belalcázar-Caldas y Contraloría General de Caldas.</i></p>	<p><i>PRIMERO: En el Municipio de Belalcázar Caldas, actualmente existe una cancha de microfútbol denominada "LA CANCHITA", ubicada en el sector la cooperativa en la Calle 12 entre carreras 2 y 3, la cual, en el momento es utilizada para estacionamiento de buses de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte en el municipio. Estas empresas se vienen apoderando del predio de uso público, el cual, años atrás era utilizado para la realización de actividad deportiva, como se evidencia en el Esquema de Ordenamiento Territorial y subsidiariamente en el Plan de Desarrollo 2020-2023 del municipio de Belalcázar-Caldas.</i></p>
<p><i>SEGUNDO: El requerimiento previo solicitaba adelantar las gestiones administrativas, presupuestales y demás acciones necesarias por parte de la Alcaldía Municipal de Belalcázar-Caldas y Contraloría General de Caldas, para evitar la violación de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura deportiva, esto teniendo en cuenta que existe una cancha de microfútbol que está siendo ocupada por como parqueadero por vehículos de transporte público.</i></p>	<p><i>SEGUNDO: Ante el hecho anterior, se interpuso derecho de petición el día 01 de septiembre de 2022, ante la secretaria de Planeación y Obras públicas, con el fin de verificar que clase de permiso o de contrato, otorgaron para la utilización de la cancha deportiva como estacionamiento privado, toda vez que, actualmente las empresas privadas de transporte son quienes ejerce control sobre el predio de uso público.</i></p>
<p><i>TERCERO: De acuerdo con esta solicitud y con base en la remisión de la Contraloría General de Caldas, la Personería Municipal de Belalcázar-Caldas mediante oficio PMB-105 del 13 de diciembre de 2022, solicitó a la Alcaldía Municipal dar respuesta al requerimiento del señor Jaime Idárraga en los términos de ley y atender la situación allí expresada, así mismo, allegar a la Personería copia de las actuaciones adelantadas sobre el asunto.</i></p>	<p><i>TERCERO: El 13 de octubre de 2022, se recibe respuesta por parte de la secretaria general y de gobierno de la alcaldía municipal de Belalcázar, por medio de la cual se expresa preocupación respecto al caso concreto y se manifiesta que se realizaran los trámites correspondientes, con el fin de solicitar información a las empresas transportadoras y al jefe de Archivo y Almacén respecto a las acciones de las administraciones pasadas, sobre a disposición del uso del bien inmueble.</i></p>
<p><i>CUARTO: Al ver que no se había remitido copia de la respuesta, el día 11 de enero de 2023 mediante oficio 008, se reiteró la solicitud de remitir la respuesta dada al adelantar por parte de la Personería las actuaciones correspondientes.</i></p>	<p><i>CUARTO: El 09 de noviembre de 2022, radicó ante la Alcaldía Municipal de Belalcázar- Caldas, requisito previo para iniciar acción popular bajo los mandatos</i></p>
<p><i>QUINTO: El día 12 de enero de 2023 se</i></p>	

recibe respuesta, pero no correspondía a la solicitud efectuada, por lo que mediante oficio PMB-011 del 13 de enero de 2023 se precisa la solicitud de la cual se requiere copia de la respuesta.

SEXTO: El día 18 de enero de 2023 a través del correo electrónico, se recibe oficio MB-SGG-572-2022 del 15 de diciembre de 2022, donde se indica al señor Jaime Idárraga que se indagó sobre la titularidad del bien "la cancha" encontrando que tiene una destinación deportiva, se indica que no fue posible hallar ni en la Alcaldía ni por parte de la empresa de transporte, el documento que otorgó el permiso de estacionamiento de vehículos de transporte público en este sitio, finalmente manifiesta la administración municipal que se coordinara con la empresa de transporte para que el primer trimestre de 2023 se tenga el bien como uso deportivo.

SÉPTIMO: La Personería Municipal realizando seguimiento al caso, el día 17 de mayo de 2023 mediante correo electrónico, solicitó a la Alcaldía Municipal informar las acciones adelantadas y resultados obtenidos sobre la destinación deportiva del bien "la cancha" teniendo en cuenta lo que la administración habla expresado en el oficio MB-SGG-572-2022 del 15 de diciembre de 2022.

OCTAVO: A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la administración municipal y aún continúa el uso del bien como parqueadero de vehículos.

legales de que trata el artículo 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no se logró evidenciar ningún tipo de solución en la respuesta emitida por la entidad, dejando la salvedad que los buses seguían ocupando el predio en discusión.

QUINTO: El día 09 de diciembre de 2022, se recibe respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Belalcázar, manifestando una posible solución y la futura realización de con el fin de gestiones para salvaguardar el predio de uso deportivo, mencionando lo siguiente en el punto tres (3) de su respuesta:

"Es interés primordial proteger el derecho de todos los Belalcazaritas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, otorgando el buen uso de los bienes públicos del municipio, razón por la cual dentro de los primeros QUINCE DIAS DEL AÑO 2023, se programara y coordinara con las empresas transportadoras, para que bien inmueble denominado LA CANCHITA, tenga una destinación deportiva nuevamente dentro del primer trimestre del año 2023, restringiendo el estacionamiento de vehículos de uso público en esta zona."

QUINTO: Hasta el día de radicación de la presente acción, aún se encuentran los vehículos particulares ocupando el bien público y peor aún, los elementos retirados de dicho predio se encuentran en estado de abandono en las instalaciones del coliseo Municipal, sin brindar ningún uso o beneficio para la comunidad, como lo es el Gimnasio al aire libre, del cual se tiene constancia en el inventario de infraestructura deportiva, que consta en el plan de desarrollo del 2020-2023.

SEXTO: La continua ocupación por parte de los buses, automóviles de carácter particular y privado, han ocasionado que los niños no puedan disfrutar de la cancha, vulnerando su derecho fundamental a fía recreación según el Art 44 de la Constitución Política, debido a que las actividades recreativas deben de realizarse sobre la plazuela municipal, sitio no apto para jugar microfútbol, debido a que puede ocasionar lesiones en las demás personas y perjudicar el tránsito peatonal y vehicular.

SEPTIMO: A pesar de que el bien

	<p><i>anteriormente descrito, denominado como "LA CANCHITA", es un bien público, actualmente, la administración municipal está incumpliendo con sus deberes legales, teniendo en cuenta que no está ejerciendo administración, mantenimiento, adecuación del bien de uso público, adicionalmente no está fomentando, protegiendo, ni apoyando la actividad deportiva, por el contrario, está beneficiando unas empresas del sector privado, sin tener en cuenta el principio constitucional del interés general, sobre los particulares.</i></p> <p><i>OCTAVO: Es fundamental, adecuar el bien público al fin para el cual está destinado, y así dar cumplimiento a la participación ciudadana y comunitaria por medio de la actividad deportiva preponderando un ambiente sano en el municipio y del buen uso del espacio público.</i></p>
--	---

De la detenida lectura de los hechos de los dos procesos se puede concluir que existe coincidencia entre los mismos, debido a que se está discutiendo la ocupación de un bien de uso público destinado para actividades recreativas, por parte de empresas que prestan el servicio público de transporte, vulnerando con ello derechos colectivos. Como es apenas obvio, la argumentación tiene enfoques distintos, pero, en esencia la discusión es la misma: la ocupación de un bien de uso público por parte de particulares que impiden la realización de las prerrogativas constitucionales.

Ahora, comparemos las pretensiones de las demandas de ambos procesos para detectar si la coincidencia persiste:

PRETENSIONES PROCESO RADICACIÓN 2023-00194	PRETENSIONES PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
<p><i>PRIMERA: Que se declare que la entidad demandada MUNICIPIO DE BELALCÁZAR-ALCALDÍA MUNICIPAL, ha incurrido en una acción y/o omisión que amenaza, vulnera y pone en alto riesgo los derechos colectivos especialmente al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y La defensa del patrimonio público, los cuales se están viendo vulnerados conforme los hechos narrados, a la población Belicazarita.</i></p> <p><i>SEGUNDA: Que se ordene a la entidad demandada MUNICIPIO DE BELALCÁZAR-ALCALDÍA MUNICIPAL., adelantar de manera oportuna y eficaz las medidas necesarias para recuperar la disposición del bien denominado "la canchita" y no permitir el parqueo de vehículos de uso público en el sitio.</i></p>	<p><i>Primera: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Belalcázar- Caldas, que, en el menor tiempo posible, realice el desalojo y/o retiro definitivo de los buses, autos, motos de la cancha municipal denominada "la canchita"</i></p> <p><i>Segunda: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Belalcázar-Caldas, que en el menor tiempo posible, adelante las gestiones administrativas, presupuestales, convenios y cualquier acción efectiva para proteger y garantizar los derechos e intereses colectivos relativos al goce del espacio público y los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura deportiva, en beneficio de la comunidad de Belalcázar Caldas, con el fin de garantizar la actividad deportiva en el Bien de Uso Público denominado "LA CANCHITA".</i></p>

<p><i>TERCERA: Que se ordene a la entidad demandada MUNICIPIO DE BELALCÁZAR-ALCALDÍA MUNICIPAL, que una vez recuperado la disposición del bien "la canchita", realizar las adecuaciones requeridas para que sea usado por la comunidad como espacio deportivo.</i></p> <p><i>CUARTA: Solicito que los gastos que ocasione el trámite del presente juicio se atiendan con cargo al fondo de acciones populares y de grupo manejado por la Defensoría del Pueblo.</i></p> <p><i>QUINTA: Las demás que el H. Juez Constitucional considere pertinente en procura de la protección de los derechos vulnerados.</i></p>	<p><i>Tercera: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Belalcázar- Caldas, que en el menor tiempo posible proceda a adecuar el bien de uso público denominado "la Canchita", reintegrando a dicho espacio las herramientas deportivas, arcos de canchas de futbol y demás elementos que existían antes de que dicho espacio fuese ocupado como parqueadero de buses.</i></p>
--	---

Como puede verse, las pretensiones de las demandas de ambos procesos son esencialmente las mismas, puesto que se persigue la recuperación del espacio deportivo, el desalojo de las empresas de transporte y la adecuación, mantenimiento y dotación del mismo escenario destinado al deporte y la recreación.

Ante la evidente similitud en cuanto a los hechos y las pretensiones de las demandas que dieron origen a los procesos, resulta relevante advertir que también existe identidad en el presunto responsable para la protección de los derechos e intereses colectivos, en este caso el Municipio de Belalcázar, Caldas, junto con las empresas de transporte que, tal vez, deben ser vinculadas al trámite constitucional.

Ahora bien, según la información que reposa en el expediente, el auto admisorio de la demanda del proceso que se tramita en este Despacho, data del siete (07) de junio del año que avanza (Archivo 003 del expediente principal), mientras que el que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales fue admitido el veintiséis (26) de mayo del presente año (Archivo 12 subcarpeta Procesojuzgado6activo).

Así las cosas, no existe duda sobre la similitud de la *causa petendi* de los procesos, motivo por el cual no queda otra alternativa que decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Consejo de Estado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por agotamiento

de jurisdicción, en el proceso que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos instauró la señora KENIZE SABINA ZULUAGA en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELÁLCAZAR-CALDAS-, en contra de tal municipalidad.

En consecuencia:

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos instauró la señora KENIZE SABINA ZULUAGA en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELÁLCAZAR-CALDAS-, en contra de tal municipalidad.

TERCERO: Informar a la señora Personera que puede presentarse como coadyuvante en el proceso que cursa trámite en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales (radicación 2023-00165).

CUARTO: En firme la presente providencia, se archivará definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc57205b8fce6e237421c69906a053b0d78ceae755c1b1a3ed2cc6f29d02354**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ARANGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS
AUTO:	1682
ESTADO:	121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso formulado por el apoderado de la entidad demandada en el proceso de la referencia (archivo 010 del expediente) y a fijar fecha para Pacto de Cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la solicitud de suspensión del proceso

Según el archivo 010 del expediente, el profesional del derecho que representa los intereses de la autoridad demandada solicitó la suspensión del proceso por enfermedad grave. Lo anterior, en virtud de lo autorizado por el artículo 159 del Código General del proceso.

Esta servidora judicial considera que no es posible acceder a la petición de tal profesional del derecho debido a que el proceso que se tramite involucra derechos de carácter colectivos. En este sentido, se propende por la protección oportuna de asuntos de interés general y que, por tanto, deben tramitarse tratando de evitar las posibles dilaciones de esos trámites judiciales. La naturaleza del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos impide que se acceda a una petición como la formulada por el Municipio de Villamaría, Caldas.

Por otro lado, según el poder visible en el archivo 009, el apoderado de la entidad territorial tiene la facultad de sustituir, acción que permitiría el avance diligente del trámite procesal.

En todo caso, se advierte que, en fechas cercanas a la expedición de esta providencia, esta servidora judicial ha compartido sala virtual con el apoderado solicitante en audiencias judiciales de otros procesos, incluso, ha resuelto reanudar

los procesos ordinarios que fueran suspendidos por una solicitud semejante a esta. De manera que no existe mérito para acceder a la petición del togado.

Por lo brevemente expuesto, se negará la solicitud de suspensión del proceso.

2.2. Fijación fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento

Vencido el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control. Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso que, en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos formulado por CLAUDIA PATRICIA ARANGO en contra del Municipio de Villamaría, Caldas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE SIZE, para lo cual deberán ingresar por el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19699855>

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75.088.253 y tarjeta

profesional n° 124.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Municipio de Villamaría, Caldas, conforme al poder que reposa en el archivo 009 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dc91bf88d2979bc21e92a83d8b87d4c55e73132ada849494e00a02affa9618**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00257 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO2
DEMANDANTES:	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1690
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

Conforme la constancia de secretaría que antecede a este proveído, dando cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada de manera oportuna, y considerando que la parte actora cumplió con lo exigido en el auto admisorio de la demanda, y que por tanto, el libelo genitor, así como los anexos de la misma se encuentran ajustados a derecho y reúnen los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado concluye que resulta procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora **CRUZ STELLA NARANJO HOYOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente **A LA PARTE DEMANDADA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que el término para contestar la demanda es de **treinta y dos (32) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término para contestar, el demandado podrá ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 *ibídem*, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

CUATO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la existencia de la presente demanda, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes, el Ministerio Público y la ANDJE darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con

destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a la **PARTE DEMANDADA** que al contestar aporte al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), **so pena de darse por no contestada la demanda.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.394.478 y tarjeta profesional No. 330.414 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folios 55 del archivo 02 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a024356fa900db968e55e4c67d5b7c56025066b55ceed484785d8b55833eed**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00263 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1691
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

Conforme la constancia de secretaría que antecede a este proveído, dando cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada de manera oportuna, y considerando que la parte actora cumplió con lo exigido en el auto admisorio de la demanda, y que por tanto, el libelo genitor, así como los anexos de la misma se encuentran ajustados a derecho y reúnen los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado concluye que resulta procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora **NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y la señora **MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la UGPP y a la señora MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y a esta última a los correos - mabelmonsalveoliveros@gmail.com y claucardonagu2009@hotmail.com, dado que la demandante remitió esta demanda y sus anexos, así como indicó en el acápite de notificaciones de la demanda el correo personal de la demandada digitando su primer apellido con la lera “b”, es decir “Monsalbe” cuando lo correcto es con “v”, es decir, “Monsalve”.

La notificación personal del auto admisorio se notificará de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la UGPP y a la señora MABEL DE JESÚS MONSALVE OLIVEROS por el término de **treinta y dos (32) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, a fin de que contesten la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término para contestar, las demandadas podrán ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 *ibídem*, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la existencia de la presente demanda, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes, el Ministerio Público y la ANDJE darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a la **PARTE DEMANDADA** que al contestar aporte al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), **so pena de darse por no contestada la demanda.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **ESPERANZA VALENCIA MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.316.996 y tarjeta

profesional No. 113.826 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la señora NELLY PATRICIA GÓMEZ DE BOTERO CRUZ, de acuerdo a los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folios 14 a 16 del archivo 21 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

LMJP

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7283ba7cb1bcf400e0ee4bd72c95af17d040e3bfdde65e530690938f4779dcd0**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	1695
ASUNTO:	VINCULA DE OFICIO
ESTADO:	121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho procede a vincular de oficio a la Administradora de Bienes Raíces quien ejecutó y vendió el proyecto “Condominio Campestre Las Margaritas”.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, por auto del 23 de agosto del año que avanza, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, presentó el señor Enrique Arbeláez Mutis (Archivo 009 del expediente).

Posteriormente, la entidad Municipal demandada, contestó la demanda. En el relato expuesto por la defensa, parece evidenciarse la posible responsabilidad de la violación a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, por parte del Departamento de Caldas.

En este sentido, con el ánimo de aclarar los hechos presuntamente vulneratorios de los derechos colectivos, esta servidora judicial procedió a tal vinculación por auto que fue notificado el 25 de septiembre de 2023 (Archivo 014 del expediente). Pese a la adecuada notificación, el Departamento de Caldas presentó la contestación de la demanda el 11 de octubre de la misma anualidad, es decir, 2 días después de haberse vencido el término para contestar la demanda, pues los 10 días para presentar el informe requerido, más los 2 días que prevén la normativa procesal para las notificaciones al buzón electrónico, imponen que la demanda tuvo que ser contestada hasta el 9 de octubre de la presente anualidad. Motivo por el cual se tiene por no contestada la demanda.

Sin embargo, el Despacho considera pertinente vincular al presente trámite a la

Administradora de Bienes Raíces que ejecutó y vendió el proyecto “Condominio Campestre Las Margaritas”, por asistirle interés en las resultas del proceso y porque eventualmente se puede considerar como la presunta responsable de la violación a los derechos e intereses colectivos. Lo anterior con sujeción a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998¹

Así las cosas, se ordenará la vinculación de tal entidad y la notificación de esta decisión, adjuntando las piezas procesales necesarias para tal fin. La información será remitida a la ADMINISTRADORA BIENES RAICES a través de su Representante Legal, establecimiento de comercio con matrícula mercantil N° 178012, con domicilio en la ciudad de Manizales en la Carrera 27 A 66-30 LC 737, Barrio Palermo, correo electrónico: info@administrabienesraices.com, o la que repose en las bases de datos respectivas para el cumplimiento de este fin.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la ADMINISTRADORA DE BIENES RAÍCES en el proceso que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de tal entidad con base en la información que reposa en la parte motiva de esta providencia o la que repose en las bases de datos a las que tenga acceso la rama judicial para el cumplimiento de una adecuada notificación. Para lo cual se remitirá copia de la presente decisión y en el enlace del expediente para que tenga acceso al mismo y pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el Departamento de Caldas, debido a su extemporaneidad.

¹ **ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION.** La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada LUZ ELENA MORALES VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.853.074 y tarjeta profesional 292.762 del C.S. de la J. para actuar en los términos y para los fines del poder a ella conferido por el Departamento de Caldas (páginas 23-29 del archivo 015 del expediente).

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f87e8985d33f0256d97f7149d56b7da10f2a59e6685893d82603c23c1d1193**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00336 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS – UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1684
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 121 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

Se deberán aportar los actos administrativos demandados, así como sus constancias de notificación

Establece el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- que a la demanda deberá acompañarse de la: *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...).”*

En el asunto bajo examen, se demandó entre otros actos administrativos, la Resolución No. 0371 del 25 de julio de 2022 *“por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo de la UGPP”*, la cual no se avizora dentro del expediente administrativo allegado, razón por la cual se aportará copia del mismo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS – UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de la entidad demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b8b6f89018f73b0dcbe99aece69716bf52546142edd089a83872f9b257fd3**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>